



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer. Vélez, 27 de octubre de 2023.

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ

Secretaria

Liquidatorio

LIQUIDACION SOCIEDAD CONUGAL

Radicado 68-861-31-84-001- 2023-00058-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **Darly Yanet Beltrán Martínez** contra el auto fechado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se inadmitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que la misma presentó en contra del señor **Yamid Alexander Tobos López**.

EL RECURSO

Argumenta el togado que, en primer término, no está incumpliendo con los lineamientos procesales para la radicación de la demanda en comento, y que, *“En segundo término, en el acápite de las notificaciones fui muy enfático y me permití transcribir la norma, del Código General del Proceso la cual me permito recordar: I. NOTIFICACIONES Me permito recordarlas, aunque son las mismas que reposan en el expediente de Divorcio: 1. La demandante: Calle 1B No 3-128 sector el Encanto Barbosa - Santander Celular 320-4232736 tatatobos@gmail.com El demandando: en la calle 1b No 3-153 Cite Barbosa Santander. Celular: 313 8111136 Correo electrónico: yamidotobos2014@gmail.com información tomada de la información que el demandado aporó en audiencia de comisaria. EL SUSCRITO: personalmente en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Cra.7#12B-84 oficina 405 de Bogotá D.C. Celular 313 3978323. Email: abogadonelsonmelorios@gmail.com,”*

Que, *“de acuerdo al artículo 523 del Estatuto General del Proceso el cual reza que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos*



con indicación del valor estimado de los mismos. Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma. El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal."

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que se profirió sentencia el día 29 de agosto de 2023 y que la presente demanda fue instaurada en términos del artículo 523 del C.G.P., es decir, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, ya que la misma se envió el día 12 de septiembre del 2023, es decir, 12 días de los 30 que tenía por término, por lo que tal y como lo expuso en la demanda, se abstuvo de enviar la copia de la misma al pasivo.

Por tanto, pide que se reponga el auto inadmisorio y se dé la admisión de la demanda que nos ocupa, atendiendo al derecho fundamental a la Igualdad, debido proceso, y que del auto admisorio se dé la notificación al demandado por estado como lo ordena el precitado canon, solicitando en subsidio, la concesión del recurso de apelación.

ACTUACIONES PROCESALES

El día 12 de septiembre del año en curso, se recepciona por reparto la demanda que nos ocupa, y luego de su correspondiente estudio se inadmite por proveído del día 29 de dicho mes y año, habida cuenta que se aprecia que no se cumplía con las exigencias del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión simultánea de la demanda a la contraparte.

CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que, si bien en el auto objeto del estudio se señala como radicado de la demanda el consecutivo 68.861.31.84.001.2023.00009 (02), lo cierto es que, de acuerdo a la radicación que se hizo en su momento, a la presente le corresponde el determinado como **68.861.31.84.001.2023.00058.00**.

Aclarado este punto, de entrada, se previene que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, y, por el contrario, debe ser objeto de su rechazo de plano, habida cuenta de lo prevenido el artículo 90-2 del C.G.P., cuando señala que el auto



que contenga tal disposición no es susceptible de recursos¹, situación que conlleva la inviabilidad de la concesión de la apelación que se pide en subsidio.

Ahora bien, en gracia de discusión y dado el criterio del recurrente, el cual no comparte esta Legislatura, se trae a colación el ya prevenido inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que determina que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Negrilla y subrayado intencional.

Es diáfano que la mencionada Ley introdujo reformas al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, por lo que al implementar disposiciones procesales que son de orden público y de aplicación inmediata, son aplicables al presente asunto, y por tanto, las partes e intervinientes obrarán con sujeción a esta.

Se concluye a la par, que adicional al estricto cumplimiento a los requisitos formales de la demanda (Código General de Proceso en su Artículo 82), se introdujo un requisito correspondiente a acreditar que la demanda fuese puesta en conocimiento de todas las partes; lo que implica que al radicar la demanda, el escrito se debe remitir simultáneamente mediante correo electrónico a la contraparte junto con sus pruebas y anexos y acreditar el cumplimiento del requisito ante el Juzgado que corresponda, so pena de inadmisión de la demanda, salvo un par de excepciones, como ya se previno, correspondientes a la solicitud de medidas cautelares y el desconocimiento de los datos del demandado.

¹ “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará **inadmisible la demanda** solo en los siguientes casos: (ver numerales 1.-7).

(..) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” Negrilla fuera de texto.

Cosa distinta ocurre en el caso particular, porque el abogado obvia el cumplimiento del requisito prevenido en el auto objeto de revisión, basándose en el hecho de la forma como debía procederse a realizar la notificación al pasivo, olvidando que al tratarse de una nueva demanda, la misma debía cumplir con todas y cada uno de las exigencias para su presentación y, justamente como el mismo lo previene, contaba con los datos pertinentes para el envío del libelo introductorio, aparte de que no se prevenía la solicitud de cautela alguna.

Es pertinente recapitular y recordar el deber que le asiste a las partes, en el cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3º. y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de dos situaciones: i.) de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C. G. del P., y, ii.) de la inadmisión de la demanda.

De otro lado, y adicional a lo ya advertido, dado que no consta que se hubiese procedido a la subsanación de la demanda, al tenor del artículo 90, inciso 4º. del Código General del Proceso se ordenará el rechazo de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora **Darly Yanet Beltrán Martínez**, contra el auto fechado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones ya expuestas.

2º.- ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación que se interpuso, en subsidio, conforme a lo considerado anteladamente.

3º. Rechazar la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada mediante apoderado judicial por la señora **Darly Yanet Beltran Martínez** contra el señor **Yamid Alexander Tobos López**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4º. No devolver los anexos a la parte actora en razón a que la demanda fue recibida vía correo electrónico.



5º. Tómesese nota de esta decisión en los radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDY NATALIA ORTIZ HIGUERA

Estado electrónico No. 071
Fecha: 30 de octubre de 2023